Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 15 de enero de 2020

Asunto	:	**Decreta caducidad**
Radicado No.	:	81 001 3333 001 2018 00381 00
Demandante	:	Rafael Rincón Ducón y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control	:	Reparación directa

Mediante auto del 02 de abril de 2019, el despacho inadmitió la demanda, ordenado subsanarla de acuerdo a los yerros allí mencionados (fol. 46); el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido, allegó escrito visible a folios 49 a 50 del expediente.

CONSIDERACIONES

Al efectuar la revisión de admisibilidad del asunto, se contempla que esta se encuentra incursa dentro de la causal prevista en el artículo 169.1 del CPACA, por las razones que se pasan a explicar.

i) Fundamentos jurídicos:

1.1. El artículo 164 numeral 2 literal i) indica que «cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

1.2. La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, precisó el término de caducidad de la acción de reparación directa frente al tema de desplazamiento forzado, en donde determinó en su numeral vigésimo cuarto, lo siguiente:

> «**DETERMINAR** que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta». (Negrilla fuera del texto)

1.3. Así mismo, el Tribunal Administrativo de Arauca ha abordado la postura que sobre el tema ha manifestado la subsección A del Consejo de Estado[1], al establecer en un pronunciamiento de un caso similar[2] lo determinado por esa Alta Corporación, así:

> «... el desplazamiento no constituye siempre una limitación para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir

[1] Sent. 26 julio 2018, Secc. IV, M.P. Jorge Octavio Ramirez, Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)
[2] TCA, sentencia del 7 marzo 2019, M.P. Luis Norberto Cermeño, Exp. No. 81001 3333 002 2018 00415 01

> oportunamente a la jurisdicción, con el fin de reclamar las pretensiones incoadas en ese demanda» y se concluyó que « de manera que aun en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad, procede aplicar los términos de caducidad, ya normativos, ya jurisprudenciales, como también lo reconoce de manera expresa el Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de julio de 2016, rad. 25002341000201401297O1): Así las cosas y dada la condición de victimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el termino de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013, y por ende, quedó en forma el 22 de esos mismo mes y año...»

Entonces es claro, que si el desplazamiento forzado ocurrió antes del 23 de mayo de 2013[3] se deberá dar aplicación a la figura de la caducidad, salvo las excepciones fijada en la sentencia de la Corte Constitucional SU 254 de 2013.

ii) Caso concreto:

Se aportó al expediente los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de Edwin Anibal Rincón Teatín (fol. 18)
- Registro civil de nacimiento de Yenny Carolina Rincón Teatín (fol. 19)
- Registro civil de nacimiento de Rafael Leandro Rincón Teatín (fol. 20)
- Registro civil de nacimiento de Dumar Eliud Rincón Teatín (fol. 21)
- Declaración extraproceso No. 0675 del 11 de julio de 2014 (fol.22)
- Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame de 02 de abril de 2012 (fol. 23)
- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel del municipio de Tame de 02 de abril de 2012 (fol. 24)
- Denuncia Ponal SIJIN No. 055 de fecha 03 de abril de 2012 (fls. 25-26)
- Certificación de la Unidad de Victimas UARIV que acredita que la demandante y su núcleo familiar, está inscrito por hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 20 de mayo de 2004 (fol. 27-28)
- Declaración extraproceso No. 250 del 26 de enero de 2012 (fol.29)
- Declaración extraproceso No. 251 del 26 de enero de 2012 (fol.30)
- Declaración extraproceso No. 252 del 26 de enero de 2012 (fol.31)
- Declaración extraproceso No. 0674 del 11 de julio de 2014 (fol.32)
- Declaración extraproceso de la Notaria Segunda de Pamplona del 27 de enero de 2012 (fol.33)

[3] Fecha de ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013: es el 22 de mayo de 2013.

- Certificación del Centro Educativo Rural Cravo Charo Dos de fecha 10 de abril de 2014 (fol. 34)
- Certificación suscrita por el Supervisor de Educación Departamental de fecha 30 de junio de 2011 (fol. 35)

Ahora bien, se tiene que el demandante y su núcleo familiar fueron víctimas de hechos ocurridos el **20 de mayo de 2004**, pero en atención al criterio de la Corte Constitucional y la subsección A sección tercera del Consejo de Estado se tomará como fecha del desplazamiento por ser más favorable el día 23 de mayo de 2013, venciendo el término de dos años el 23 de mayo de 2015.

Se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de junio de 2018 (fol. 42) y la demanda se presentó el 03 de diciembre de 2018 (fol. 44) cuando ya había operado la caducidad de la acción, razón por la cual el despachó rechazará el presente medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la demanda interpuesta por RAFAEL RINCÓN DUCÓN y Otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y POLÍCIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **001** de fecha **16 de enero de 2020**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD